



## RESOLUCIÓN NUMERO 778

H. Matamoros, Tamaulipas, Cuatro de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

**V I S T O**, para resolver el Expediente número **00142/2022**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE LA NIÑA G.F.T.**, lo anterior a fin de **salvaguardar su** identidad, atento a lo dispuesto por la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores conocida como **“Reglas de Beijing”**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***; y:-

### RESULTANDO: -

**PRIMERO:-** Mediante escrito inicial de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, compareció ante este Juzgado la **C. \*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE LA NIÑA G.F.T.**, en contra de los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, para lo anterior se fundo en los hechos de su demanda inicial e invocaron las disposiciones que estimo aplicables y acompañaron la documentación conducente.

Se mandó formar expediente y estando ajustada a derecho se le tuvo demandando en la Vía Ordinaria Civil, Reconocimiento de Paternidad, por lo que se radicó la demanda de mérito, en fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, ordenando entre otras cosas emplazar a los demandados, para que dentro del término de diez días contestara lo que a sus derechos conviniera, así como dar la intervención que por ley corresponde al C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

Mediante escrito de fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, compareció la **LIC. \*\*\*\*\***, en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a este Tribunal desahogando la vista que se le diere.

Mediante diligencia, del **quince de febrero de dos mil veintidós**, se emplazó legalmente al demandado **\*\*\*\*\***, como se observa en el Acta circunstanciada levantada para tal efecto. (*foja 22, 23 y 24*).

Mediante diligencia, del **siete de abril de dos mil veintidós**, se emplazó legalmente al demandado **\*\*\*\*\***, como se observa en el Acta circunstanciada levantada para tal efecto. (*foja 38, 39 y 40*).

En fecha **tres de mayo de dos mil veintidós**, se declaró la **rebeldía** al demandado **\*\*\*\*\***, precluyendo su derecho para contestar la demanda.

Así mismo, por escrito de **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, se le tuvo a la parte **demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra.-

En **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, compareció el **C. \*\*\*\*\***, ante la presencia judicial, a ratificar su escrito de veinticinco de marzo del año próximo pasado, en el cual se le tiene allanándose a la demanda.

En fecha **nueve de junio de dos mil veintidós**, se abre el periodo de pruebas por el termino de **CUARENTA DÍAS**, el cual se divide en dos periodos comunes a las partes, siendo el primero **DE VEINTE DÍAS** para ofrecer pruebas y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

segundo **DE VEINTE DÍAS** para preparar y desahogar las que se propongan.-

La parte actora, se le tuvo ofreciendo la prueba pericial en **MATERIA DE GENÉTICA DE ADN.-**

Obra en autos, el informe de 12 de septiembre de 2022, remitido por el **LIC.\*\*\*\*\***, **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PERICIALES Y CIENCIAS FORENSES EN H. MATAMOROS, TAMAULIPAS.**

Finalmente, se cita a las partes para oír sentencia y se procede a dictar la resolución que en derecho proceda, a lo que se procede en los términos siguientes; y;-

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO:-** En el presente Juicio figura como parte actora la **C. \*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, en contra de los **CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***.-

La Vía Ordinaria Civil elegida por la parte actora y dentro de la cual se ha seguido el procedimiento, es la adecuada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia al tenor de lo dispuesto por los artículos 192 fracción IV, 195 fracción IV del ordenamiento legal citado.-

**SEGUNDO:-** La presente resolución debe ser congruente con los principios que establecen los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, así como en

armonía con lo dispuesto por el artículo 273 de la misma codificación que señala:

**“...El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”**

Así mismo, es de asentarse que la parte actora \*\*\*\*\* , comparece en este juicio **SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EN CONTRA DE LOS CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, este a fin de que reconozca que es padre biológico de la niña **“G.F.T.”**, refiriendo en su demanda lo siguiente:

- a).-\*\*\*\*\*.
- b).- La declaración de paternidad y reconocimiento por parte del señor \*\*\*\*\*.
- c).- La inscripción y registro ante el Registro Civil de entidad de nuestra menor hija, y en donde debe constar que es hija del C. \*\*\*\*\*

### **HECHOS**

*1.- Con fecha 04 de junio del año 2048, la suscrita fui internada de manera urgente en el Instituto Mexicano del \*\*\*\*\* ..”*

Ahora bien por cuanto hace al **demandado \*\*\*\*\***, el mismo manifestó lo siguiente:

**“...Ocurro con este escrito ALLANÁNDOME A LA PRESENTE DEMANDA, ADMITIENDO**



**EXPRESAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA MISMA, solicitando se proceda conforme lo ordena la fracción II y III del artículo 269 fracciones II y III LA APERTURA DEL PERIODO A PROBATORIO...”**

Para justificar su acción la **parte actora** ofreció como pruebas de su intención las siguientes:-

**1).- Documental Pública**, consistente en Acta de Nacimiento de la niña **G.F.T.**, inscrita en el Libro \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Cuarta del Registro Civil de esta Ciudad.

Documental la anterior a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los Artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado.-

La **parte demandada** se **allano** a la demanda ofreció como pruebas de su intención las siguientes:-

**1).- RATIFICACIÓN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en el cual se **allana** a la demanda.

A la cual se le otorga valor probatorio pleno.

Probanza a la cual se les otorga valor de probatorio pleno, en términos del Artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-

La **parte demandada** el **C. \*\*\*\*\***, se declaro en **rebeldía**.-

De conformidad con lo anteriormente expuesto y tomando en consideración el principio contenido en el Artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-

**TERCERO:-** Ahora bien, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la acción planteada, y tomando en cuenta los autos que integran el expediente, de un análisis a los medios de prueba ofrecidos y desahogados dentro del juicio que nos ocupa, se advierte, que la parte actora, para acreditar la acción intentada en cuanto al reconocimiento de paternidad respecto al presunto padre **\*\*\*\*\***, allegó con su demanda, la respectiva acta de nacimiento de su menor hija, la cual, por ser un documento público, se le otorga valor probatorio pleno, en la cual aparece registrado por su madre **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Ahora bien, tomando en cuenta que el demandado **\*\*\*\*\***, **compareció ante la presencia judicial a RATIFICAR EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en el cual se le tiene **allanándose** a la demanda instaurada en su contra, el cual es adminiculado con las pruebas ofrecidas por la actora, aunado a la **rebeldía** de **\*\*\*\*\***.



Por lo que se concluye que el padre biológico de la niña "G.F.T.", lo es el C. \*\*\*\*\*; y no \*\*\*\*\*; en consecuencia, en atención a lo establecido en:

**Artículo.- 331.-** *El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro civil; II.- En acta especial ante el mismo Oficial; III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes; IV.- En escritura pública; V.- En testamento; VI.- Por confesión judicial directa y expresa.- VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células...*

**Artículo 433 Bis II.-** *En el supuesto de que se acepte la filiación, previa ratificación dentro del término de tres días ante el Juez competente, se ordenará mediante oficio el levantamiento del acta de reconocimiento ante el Oficial del Registro Civil en los términos de ley, dándose por concluido el procedimiento...*

En consecuencia, es de resolverse como se resuelve, que **HA PROCEDIDO EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por \*\*\*\*\*, se declara judicialmente que el señor \*\*\*\*\*, es el **padre biológico** de la niña " G.F.T."

Congruente con lo anterior, al establecerse la filiación como ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución y con fundamento en lo que disponen los artículos 277 y 296 del Código Civil en vigor y artículo 5 fracción III incisos a), b), c) y 8 de la ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, el menor adquiere el

derecho a recibir alimentos de parte de su progenitor y todo lo que sea necesario para su sano desarrollo, así también deberá llevar el apellido del padre, como disponen los artículos 59 del Código Civil en vigor en relación con lo que dispone el artículo 5 fracción II incisos a), b), c), d), 8 y 9 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en Tamaulipas, ya que este último dispositivo se vincula de manera determinante con la acción ejercida en juicio y el es motivo de la controversia que \*\*\*\*\* , planteo conforme a la paternidad de la menor "G.F.T.", quien en lo subsecuente deberá llevar el nombre de \*\*\*\*\* , es decir, deberá **INCLUIRSE** en el acta de nacimiento de dicha niña el apellido paterno “ \*\*\*\*\*” y por consecuencia el nombre del padre \*\*\*\*\* .-

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **GÍRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL EN ESTA CIUDAD**, a efectos de que proceda a realizar los asientos correspondientes en el acta de nacimiento, de los datos de la niña "G.F.T.", inscrita en el **libro \*\*\*\*\***, quien en lo subsecuente deberá llevar el nombre de \*\*\*\*\* , incluyendo en dicho asiento **el nombre del padre \*\*\*\*\***. **Y omitirse el que aparece inserto \*\*\*\*\***

**CUARTO.-** No es el caso condenar a las partes al pago de gastos y costas, toda vez que no se advierte que haya procedido con temeridad o mala fe, sino únicamente argumentaron lo que a su derecho conviniera, como establece el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

**QUINTO:-** Asimismo, se declara el derecho de la niña **G.M.T.**, al pago de una pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado \*\*\*\*\* , en virtud de haberse decretado en ésta sentencia ser el padre biológico de la menor referida, a



razón del **30% (treinta por ciento)**, del **salario y demás prestaciones que devengue en su trabajo y una vez** que se tenga la información del lugar donde labora el actor alimentista, se girara oficio a dicho centro de trabajo, para el efecto precisado.

En consecuencia de lo anterior, **GÍRESE ATENTO OFICIO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para que informe a este tribunal, si en su base de datos se encuentra dado de alta \*\*\*\*\*; y en caso de que se afirmativo, proporcione el nombre de la empresa y domicilio de la misma.

Se declara el derecho de la niña **G.M.T.**, del pago de una **pensión alimenticia retroactiva desde sus cuidados de gestación (embarazo) y hasta que alcance la mayoría de edad, o en su caso termine una carrera profesional y obtenga su título respectivo**, dejando su cuantificación para ser determinada en **vía incidental** y en ejecución de sentencia.

Así también, se condena al demandado, a dar de alta a la menor **G.M.T.** al servicio médico al que tiene derecho.

Se declara el derecho de convivencia del menor **G.M.T.** con su progenitor \*\*\*\*\*, cuyas reglas de convivencia serán fijadas en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Dicho criterio se toma en apoyo en la siguiente Tesis Aislada: V.3o.C.T.4 C (11a.), sustentada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO** de la **Undécima Época en Materia Civil**, y registrada bajo el numero: **2024388**, y consultable en la **Fuente de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2789; y que a la letra y rubro dice:

**“...PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

*Hechos: Se instó en la vía ordinaria civil la acción de investigación de paternidad, el Juez de lo familiar ordenó emplazar al demandado y decretó la pensión provisional de alimentos contra éste. Desahogadas las pruebas ofrecidas por los contendientes, el Juez dictó sentencia en el sentido de declarar procedente la acción deducida. Dicha sentencia fue apelada por el demandado; el tribunal de alzada confirmó la parte de la sentencia en la que se le condenó al pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de los menores de edad y modificó diversos aspectos. Determinación que fue materia del juicio de amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el pago de la pensión alimenticia debe ser retroactivo a la fecha de nacimiento del menor de edad, en atención a los principios de igualdad y no discriminación.*

*Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "[ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.](#)", se pronunció sobre el momento a partir del cual se generaba el derecho al pago de la pensión alimenticia; dicho análisis se basó en lo previsto en los [artículos 18 y 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora](#), a la luz de los principios de interés superior del menor de edad y de igualdad y no discriminación, y*



*concluyó que el pago de los alimentos se retrotrae al momento del nacimiento de los menores de edad, con independencia del origen de su filiación; esto es, el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de éste, en virtud de que es del hecho de la paternidad o la maternidad y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. En esa medida, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. En las propias consideraciones de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal del País se advierte que aun cuando el pago de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento del menor, el quántum debe ser modulado por el Juez y realizar un análisis de ponderación que le permita tener las bases necesarias para que dicho monto – retroactivo– sea razonable y no llegue al extremo de ser abusivo; de ahí que en el supuesto en que se dilucide el pago de alimentos derivado de la acción de reconocimiento de paternidad, debe tomarse en cuenta en cada caso concreto, no sólo la capacidad económica del deudor alimentario sino, además: a) si existió o no conocimiento previo de la paternidad y b) la buena o mala fe procesal del deudor alimentario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 575/2020. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores. Nota: La tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1382, con número de registro digital: 2008543....”*

Por lo anteriormente expuesto, fundamentos legales invocados y con apoyo además en los artículos 1, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 115, 118, y demás relativos del

Código de Procedimientos Civiles, así como los diversos 34, 288 del Código Civil en vigor, es de resolverse y se:-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada **\*\*\*\*\* se allanó.-**

**SEGUNDO:- HA PROCEDIDO EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .-**

**TERCERO.- Se declara judicialmente que el señor \*\*\*\*\* , es el padre biológico de la niña "G.F.T.", por tanto, deberá llevar el nombre de \*\*\*\*\* , es decir, deberá **INCLUIRSE** en el acta de nacimiento de dicho menor el apellido paterno “\*\*\*\*\*” y por consecuencia el nombre del padre \*\*\*\*\* y omitirse el de \*\*\*\*\* .-**

**CUARTO:-** Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **GÍRESE ATENTO OFICIO AL OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL EN ESTA CIUDAD,** a efectos de que proceda a realizar los asientos correspondientes en el acta de nacimiento, de los datos del menor " G.F.T.", inscrita en el libro \*\*\*\*\* , quién en lo subsecuente deberá llevará el nombre de \*\*\*\*\* , incluyendo en dicho asiento el nombre del padre \*\*\*\*\* .

**QUINTO.-** Asimismo, se declara el derecho de la niña **G.M.T.**, al pago de una pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado \*\*\*\*\*, en virtud de haberse decretado en ésta sentencia ser el padre biológico del menor referida, a



razón del **30% (treinta por ciento)**, del salario y demás prestaciones que devengue en su trabajo y una vez que se tenga la información del lugar donde labora el actor alimentista, se girara oficio a dicho centro de trabajo, para el efecto precisado.

En consecuencia de lo anterior, **GÍRESE ATENTO OFICIO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, para que informe a este tribunal, si en su base de datos se encuentra dado de alta **\*\*\*\*\***, y en caso de que se afirmativo, proporcione el nombre de la empresa y domicilio de la misma.

Se declara el derecho de la menor **G.M.T.**, del pago de una **pensión alimenticia retroactiva desde sus cuidados de gestación (embarazo) y hasta que alcance la mayoría de edad, o en su caso termine una carrera profesional y obtenga su título respectivo**, dejando su cuantificación para ser determinada en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Así también, se condena al actor, a dar de alta a la niña **G.M.T.** al servicio médico al que tiene derecho.

Se declara el derecho de convivencia del menor **A.A.C.C.** con su progenitor **\*\*\*\*\***, cuyas reglas de convivencia serán fijadas en vía incidental y en ejecución de sentencia.

**SEXTO:-** No es el caso condenar a las partes al pago de gastos y costas, toda vez que no se advierte que haya procedido con temeridad o mala fe, sino únicamente argumentaron los que a su derecho conviniera, como establece el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

**SÉPTIMO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así definitivamente lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **JOEL GALVÁN SEGURA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el C. Licenciado **HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

---

**LIC. JOEL GALVÁN SEGURA**  
**JUEZ**

---

**LIC. HUGO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ**  
**SRIO. ACUERDOS -**

**--- Enseguida se publico en lista de ley.- CONSTE.-----**  
**--- L´JGS/L´HFPM/L´RMV.-----**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**La Licenciada ROCÍO MEDINA VILLANUEVA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 778 dictada el (LUNES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.